

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
ZACATECAS.****RECURSO DE REVISIÓN.****EXPEDIENTE:** CEAIP-RR-70/2014.**SUJETO OBLIGADO:** COLEGIO DE
EDUCACIÓN PROFESIONAL
TÉCNICA DEL ESTADO DE
ZACATECAS.**RECURRENTE:** *******TERCERO INTERESADO:** NO SE
SEÑALA.**COMISIONADO PONENTE:** C.P
JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE
DUEÑAS**PROYECTÓ:** LIC. MIRIAM
MARTÍNEZ RAMÍREZ

Guadalupe, Zacatecas, a tres de octubre del dos mil catorce. -----.

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-70/2014**, promovido por ***** ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra del ahora Sujeto Obligado COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE ZACATECAS estando para dictar la resolución correspondiente, y

RESULTANDOS:

PRIMERO.- El día veintiséis de agosto del dos mil catorce, con solicitud de folio 00193914, ***** le requirió información al Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Zacatecas vía sistema infomex.

SEGUNDO.- En fecha nueve de septiembre del presente año, el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Zacatecas, dio respuesta al recurrente.

TERCERO.- El solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió el presente Recurso de Revisión ante esta Comisión el nueve de septiembre del año cursante.

CUARTO.- Una vez admitido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se ordenó su registro en el libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite, el cual le fue remitido al Comisionado C.P. José Antonio de la Torre Dueñas, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- El día diecisiete de septiembre del año en curso se notificó al recurrente vía infomex y estrados la admisión del Recurso de Revisión, de acuerdo a lo regulado en el artículo 60 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 119 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, mediante oficio número 849/14, fechado el día doce y recibido el diecisiete de septiembre del año en curso, se notificó vía oficio la admisión del Recurso de Revisión al Director General, otorgándole un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que presentara su contestación fundada y motivada, así como para que aportara las pruebas que considerara pertinentes.

SÉPTIMO.- El día veinticuatro de septiembre del presente año, el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Zacatecas envió su contestación.

OCTAVO.- Toda vez que el sujeto obligado le hace llegar a esta Comisión copia del acuse de envío de la información al correo del ciudadano, mediante el cual le remite la información solicitada, con fundamento en lo previsto en el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, a efecto de verificar si el recurrente estaba satisfecho con la respuesta del Sujeto Obligado, en fecha veinticinco de septiembre del presente año, mediante oficio expreso, se le

requirió a ***** a través de su correo electrónico: *****, que manifestara en un período de tres días hábiles, si estaba conforme con la información recibida o en caso contrario, especificara el motivo de su desavenencia; apercibiéndolo que en caso de no responder en el plazo establecido se le tendría por satisfecho.

NOVENO.- En fecha treinta de septiembre del año en curso, venció el plazo para que ***** emitiera contestación al requerimiento, no realizando manifestación alguna.

DÉCIMO.- Por auto dictado el día primero de octubre del año en curso, una vez recibidas las pruebas aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de resolución, misma que ahora se dicta, de acuerdo a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública; este Órgano Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión y queja que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este órgano en razón del territorio y materia; porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, cuyas atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al

ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente el acatamiento riguroso a su normatividad.

TERCERO.- En consecuencia, se procede a resolver el presente recurso donde como precedente se tiene que de conformidad con lo establecido en el numeral 5 fracción XXII inciso b) de la Ley de la materia, se señala como Sujeto Obligado al Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Zacatecas, en virtud a que es una dependencia del Poder Ejecutivo.

Por lo que una vez aclarada la naturaleza del Sujeto Obligado, nos abocaremos al estudio del agravio que nos ocupa en el presente Recurso de Revisión.

***** solicitó al Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Zacatecas, lo siguiente:

***“1.- Relación de vehículos del CEPTEZ, con adscripción y uso
2.- Saber las razones del porque el o los vehículos que usa el Sr. Director Estatal no cuenta con logotipos de la institución”***

En respuesta, el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Zacatecas notificó al recurrente

[...] “La normatividad aplicable a los vehículos de las Dependencias sólo se enfoca a los vehículos oficiales de Gobierno del Estado, por lo que esta Institución de acuerdo al Decreto Gubernativo en su artículo 1 que a la letra dice: “ El Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Zacatecas es un Organismo Público Descentralizado, de la Administración Pública Estatal con personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, sectorizado a la Secretaría de Educación y Cultura para que contribuya en el marco del Sistema Educativo del Estado y del Sistema Educativo del Estado y del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica a la presentación de servicios educativos del nivel medio superior en el área Técnica y Técnica-Bachiller”, por lo anterior, se manifiesta que el vehículo de uso por el Director General, cuenta con su etiqueta de inventario con número de marbete 446.”

***** se inconforma manifestando:

“La respuesta al cuestionamiento número 2, no explica cuales son las razones por las cuales ese vehículo NO CUENTA CON UN LOGOTIPO como el resto de los vehículos, su respuesta habla de un inventario no de un logotipo. Otra inconformidad es porque dan una respuesta y no la usan a todos los vehículos?”

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el sujeto obligado remitió a esta Comisión su contestación, en la que manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

“...comento que después de las gestiones necesarias y hechas ante Oficinas Nacionales ya que este Colegio pertenece al Sistema CONALEP, y debido a los trámites administrativos se nos has proporcionado y autorizado el nuevo Logotipo que cuenta ya la Camioneta que está comisionada al Director General del Conalep Zacatecas en las portezuelas de la misma, esto con el objeto de apegarse estrictamente a lo establecido al Manual de Normas y Políticas del Gasto vigente en el Estado de Zacatecas...”(sic)

En fecha veinticinco de septiembre del dos mil catorce, se recibió en el correo electrónico secretarioejecutivo@ceaip-zac.org, copia de la información enviada al recurrente.

Por lo antes referido, el Comisionado Ponente, de conformidad con el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, consideró pertinente requerir al recurrente para que dentro del plazo de **tres días hábiles** manifestara ante este Órgano Garante, si efectivamente con la información enviada por el Sujeto Obligado se colmaron los requerimientos de su solicitud de información; misma que le fue notificada en fecha veinticinco de septiembre del dos mil catorce vía correo electrónico, **con el apercibimiento que de no contestar en el plazo indicado, se le entendería por satisfecho de la información que recibió por parte del Sujeto Obligado.**

Una vez transcurrido el plazo otorgado a ***** para que manifestara lo que su interés conviniera respecto a la información de referencia sin haberlo hecho, se le hace efectivo el apercibimiento señalado en el párrafo anterior, y al efecto, se le tiene por satisfecho con la información otorgada por el Sujeto Obligado, misma que le fue remitida vía correo electrónico al recurrente, hecho del cual esta Comisión tiene constancia.

Así las cosas, resulta claro que la situación jurídica cambió, toda vez que el Sujeto Obligado responsable modificó su respuesta, al proporcionar al Recurrente la información requerida en su solicitud de acceso a la información, de modo tal que el Recurso de Revisión interpuesto por ***** quedó sin efecto o materia, actualizándose la causal de **sobreseimiento**

prevista en el artículo 129 fracción IV de la Ley, la cual señala literalmente lo siguiente:

“Artículo 129.- El recurso será sobreseído cuando:

[...]

IV. El sujeto obligado responsable de la respuesta impugnada la modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.”

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, fracciones V, X, XXII inciso b), 6, 7, 8, 9, 68, 69, 70, 71, 77, 98, 111, 112, 114, 115, 119, 123, 124, 125, 126, 127, 129 fracción IV; del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en sus artículos 4 fracción I, IV y VI; 8 fracción XXII; 14 fracción II; 30 fracciones VII, IX, XI y XII; 36 fracciones II, III y IV y 60; el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por *****, en contra de la respuesta emitida por el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Zacatecas a su solicitud de información.

SEGUNDO.- Esta Comisión considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, por los argumentos vertidos en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese vía sistema infomex y estrados de este Órgano Garante al Recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado, vía sistema infomex y oficio acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS** (Presidenta) y **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** bajo la ponencia del segundo de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. ----- (RÚBRICAS).